

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 281.

#### Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del fugado del Hospicio de esta Capital el día 22 del actual á las siete de la mañana, el joven Epifanio González Alonso, de 14 años de edad, natural de Villavieco, de esta provincia, hijo natural de Anacleto González Alonso, de la misma naturaleza y vecino de Santander; es su estatura regular, color bueno, pelo y cejas negros, nariz regular y ojos negros; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela de verano, usado, claro, con botones dorados con las letras B. P., borceguíes negros y sin gorra de reglamento.

Caso de ser habido será puesto á disposición del Sr. Gobernador civil de Santander ó Alcalde de Villavieco.

Palencia 24 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 282.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Don Manuel Luengo y Prieto, Caballero Gran Cruz del Mérito Militar y otras y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose publicado hasta la fecha en la *Gaceta Oficial de Madrid* el anuncio de subasta de los copios para conservación de las carreteras de Sahagún á Saldaña, Medina de Rioseco á Villamartín, Puebla de Valdavia á la Estación de Alar del Rey, Villalón á Villoldo, Paredes de Nava á Villarramiel y Palencia á Castrojeriz, de esta provincia, anunciada para el 27 del actual, y siendo aquel requisito indispensable para los remates de servicios de Obras públicas según el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he acordado con esta

fecha dejar sin efecto el señalamiento hecho para el citado día 27, publicado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los días 17, 18 y 20 del pasado Agosto y fijarle para el 10 del próximo Octubre, bajo las mismas bases y condiciones.

Palencia 22 de Septiembre de 1900.  
—Manuel Luengo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, E. Dato.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

#### CAPÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito ó firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obliga-

ción por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el *recibi* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresa-

re en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.<sup>a</sup> En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.<sup>a</sup> En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.<sup>a</sup> En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.<sup>a</sup> En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.<sup>o</sup> del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.<sup>o</sup>, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.<sup>o</sup> se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.<sup>a</sup> Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se

regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS RECLAMACIONES.

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.<sup>o</sup> en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el *recibi* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.<sup>o</sup> de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LAS INTERVENCIONES.

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- Los Gobiernos civiles.
- Las Delegaciones de policía.
- Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los par-

tes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- Número del expediente.
- Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- Nombre y apellidos de la víctima.
- Nombre y apellidos del patrono.
- Clase de industria ó de trabajo.
- Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- Libro de registro de accidentes.
- Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

- Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

### CAPÍTULO V.

#### PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incum-

plimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preventivos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños:

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las in-

demnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

#### CAPÍTULO VI.

##### DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

#### CAPÍTULO VII.

##### SEGURO DE ACCIDENTES.

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.<sup>a</sup> Fianza especial.

3.<sup>a</sup> Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.<sup>a</sup> Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos,

balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplir las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.  
—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

(Gaceta del día 1.<sup>o</sup> de Septiembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	23,71	21,92	16,87	»	50,00	50,00	120,00	0,25	0,80	1,00	1,20	1,80	3,00	3,00	
Baltanás.....	24,50	21,00	20,00	»	54,25	50,25	145,00	0,30	0,90	1,20	1,20	2,00	1,80	1,80	
Carrión de los Condes.....	22,50	18,75	»	»	64,00	55,00	125,00	0,32	0,70	»	1,25	2,00	4,00	4,00	
Cervera de Río-Pisuerga...	25,75	25,00	»	»	44,50	45,00	112,00	0,21	0,89	1,00	»	1,75	4,00	4,00	
Frechilla.....	23,71	21,92	»	»	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	»	0,87	1,42	2,00	2,00	
Palencia.....	22,35	18,38	»	»	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	3,00	3,00	
Saldaña.....	21,00	18,50	»	»	60,00	62,00	130,00	0,45	1,15	1,10	1,20	2,50	3,00	3,00	
Precio medio general en la provincia.	23,36	20,78	18,43	»	57,53	54,65	126,00	0,29	0,82	1,08	1,14	1,85	2,97	2,97	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.	
			Pts.
Precio máximo.....	Trigo.....	25,75	Cervera de Río-Pisuerga.
	Cebada.....	25,00	Idem.
Idem mínimo.....	Trigo.....	21,00	Saldaña.
	Cebada.....	18,38	Palencia.

## Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el segundo semestre del presente año natural de 1900.

*Día 1.º de Abril.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y constan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Distribución de fondos.—Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para el mes actual, el Ayuntamiento la prestó su aprobación.

*Día 8.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y constan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Extracto.—Presentado por la Secretaría el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer trimestre del presente año natural, el Ayuntamiento le prestó su aprobación.

*Día 15.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

*Día 22.*

La preside el mismo Sr. Alcalde. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Señores Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Quintas.—Debiendo verificarse el día veinticuatro del corriente la revisión de las exenciones y excepciones de los mozos comprendidos en los reemplazos de mil ochocientos noventa y siete y noventa y ocho ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, la Corporación nombró Comisionado en forma al Sr. Regidor de primer voto D. Mariano Primo Márkos para verificar dicha entrega, dándole al efecto la credencial y demás documentos necesarios.

*Día 29.*

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen.

Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Quintas.—Se dió cuenta del expediente de pobreza instruído en esta Alcaldía á instancia del mozo Higinio Calleja Lezcano, núm. 1.º del reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, hijo de la viuda pobre María Lezcano Santoyo, de esta vecindad, y vistos los informes emitidos en el mismo, acordaron conceder á dicho mozo la excepción segunda del artículo ochenta y siete de la ley. Concedieron ocho fanegas de trigo del Pósito de esta villa á Vivencio Puertas García, vecino de la misma, con su fiador Juan Puertas Palacios. Se dió cuenta de haber sido aprobada por la Administración de Hacienda de esta provincia é Intervención la cuenta de cédulas personales correspondiente al último año económico de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos. La Corporación quedó enterada.

Gastos imprevistos.—Se dió cuenta y aprobó la Corporación una cuenta presentada por el Sr. Alcalde de los gastos apremiantes é imprevistos, suplidos por el mismo para menaje del Cuartel de la Guardia civil, al Visitador auxiliar de la ganadería y cañadas, importantes en junto noventa y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos, mandando se libre dicha cantidad con cargo al capítulo once, artículo único del presupuesto de gastos. Diez pesetas setenta y cinco céntimos del capítulo primero, artículo seis, á favor del Sr. Regidor D. Mariano Primo Márkos, como Comisionado por el Ayuntamiento para la entrega en Caja de los mozos de los reemplazos de 1897 y 98 y treinta y una pesetas del mismo capítulo, artículo ocho de gastos menores y de presentación á favor del Señor Alcalde por diez días que ha ido á Palencia para despachar asuntos del Municipio.

*Día 6 de Mayo.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la suscriben al final y al margen se expresan. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Distribución de fondos.—Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para el mes actual, el Ayuntamiento la prestó su aprobación.

*Día 13.*

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Señores que la suscriben al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

*Día 20.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez. Abrese á las diez en

punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la suscriben al final y al margen se expresan. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Asuntos del Pósito.—Sr. Presidente: No conviniendo á la Corporación ni al vecindario continuar por más tiempo con el arriendo de la panera del Pósito donde han ingresado los granos del Establecimiento, por no reunir las condiciones del aseo necesario para la conservación de los granos y estar situada en el segundo piso, costando mucho trabajo á los que ingresan y sacan granos el hacer los repartimientos y reintegros. Enterados los Sres. Concejales y después de un detenido examen acerca del asunto, se acordó autorizar en forma al Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez y al Sr. Regidor Síndico D. Vicente Castrillejo para que á nombre y representación de la Corporación otorguen con la viuda y propietaria D.<sup>a</sup> Juliana Niño Ayuso la correspondiente obligación de arrendamiento por cinco años de una panera sita en la casa mesón de la calle Real, pagándola de renta anual en cada uno la cantidad de setenta y cinco pesetas.

*Día 27.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y al margen se expresan. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Pósito.—Se dió cuenta y aprobó la Corporación las obligaciones del arrendamiento otorgadas por el Señor Alcalde D. Isidoro Pérez y el Sr. Regidor Síndico D. Vicente Castrillejo con la viuda y propietaria de esta villa D.<sup>a</sup> Juliana Niño Ayuso de la panera donde han de ingresar los granos del establecimiento del Pósito de esta villa, pagándola de renta anual en cada uno la cantidad de setenta y cinco pesetas, en conformidad á lo acordado en su sesión anterior.

*Día 3 de Junio.*

En este día no celebró la Corporación la sesión ordinaria por no haberse reunido suficiente número de los Sres. Concejales.

*Día 10.*

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de su mañana, y asisten á ella los Sres. Concejales que la suscriben al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba la diligencia anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Presupuestos adicionales.—Se dió cuenta de haber sido aprobados por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 7 del corriente los presupuestos adicionales formados por el Ayuntamiento y Junta muni-

cipal de Vocales asociados para el presente año natural de mil novecientos. La Corporación quedó enterada.

Distribución de fondos.—Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para el mes actual, el Ayuntamiento la prestó su aprobación.

*Día 17.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de la mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y al margen se expresan. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

*Día 24.*

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez. Abrese á las diez en punto de la mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la suscriben al final y al margen se expresan. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en su sesión ordinaria del día de la fecha.

Magaz 15 de Julio de 1900.—El Secretario, Luis Alario.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

## Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Formado por el Ayuntamiento de este distrito el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á los efectos reglamentarios.

Barruelo de Santullán 21 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Mata.

## Anuncios particulares

### PASTOS.

Se anuncian en pública subasta particular los pastos de los montes denominados Vela, Monte Mayor y Verdugal, sitos en los términos de Espinosa de Cerrato, Palenzuela y Baltanás, de la propiedad de D. Venancio Guerra; dicha subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes en Antigüedad, casa de D. Fernando Barcenilla, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la misma. 2-4

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con Don Antonio Estéban, San Francisco, número 6, ó con el encargado en la misma finca. 4-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.